



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-49  
7 de febrero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 12 de enero del año en curso, el señor Luis Felipe Molina Montealegre, solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00693-00, desde el 13 de diciembre del año anterior interpuso escrito de tutela contra Medimás E.P.S. y, a la fecha, el despacho no le ha notificado fallo alguno.
2. Objeto de la vigilancia judicial
  - 2.1. La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.
  - 2.2. El artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señala que la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.
  - 2.3. Frente al caso en concreto, esta Corporación observa que para el momento en que el usuario interpuso la solicitud de vigilancia, es decir el 12 de enero del año 2022, el juzgado vigilado aún se encontraba dentro del término de los 10 días establecidos para proferir decisión en la acción de constitucional contra Medimás E.P.S., como lo dispone la C.P., artículo 86, inciso 4, lapso que vencía el 19 de este mismo mes, razón por la cual no existió ninguna actuación de omisión o desatención por parte del despacho que haya originado un incumplimiento o mora injustificada.

- 2.4. Además, verificada la consulta del proceso en la página Web de la Rama Judicial, el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, para la fecha del 17 de enero del año en curso, resolvió tutelar los derechos a favor de la señora Ligia Montealegre Ricaurte y ordenó a la entidad accionada que en el término de 48 horas autorizara y garantizara a la accionante el insumo "Crema Marly", según especificaciones del médico especialista.
- 2.5. En ese sentido, este Consejo Seccional considera que no acaeció omisión en el trámite constitucional, así como tampoco se encuentra una actuación pendiente por tramitar, por lo que no se configuran los presupuestos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para iniciar el mecanismo de vigilancia judicial.

#### Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa, en contra del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Luis Felipe Molina Montealegre contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Luis Felipe Molina Montealegre y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ERS/JDH/MDMG.